



Marco del Proyecto

Proyecto Milla Digital

Aspectos Legales en el ámbito de la gestión y la explotación de redes de telecomunicaciones

Zaragoza, octubre de 2005

Autor/es: Ignacio Alastruey Benedé
Antonio Valdovinos Bardají

Grupo de Tecnologías de las Comunicaciones
Instituto de Investigación en Ingeniería de Aragón

PROYECTO MILLA DIGITAL: ASPECTOS LEGALES EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN Y LA EXPLOTACIÓN DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES

1.- INTRODUCCIÓN

En el marco del gran desarrollo que están experimentando las telecomunicaciones en nuestra sociedad, las Administraciones Públicas desempeñan un papel cada vez más relevante en su misión de acercar los servicios de la sociedad de la información a todos los ciudadanos.

La intervención de las Administraciones Públicas en el sector de las telecomunicaciones está generando muchas dudas con respecto al marco legal que regula el citado sector.

El presente informe propone analizar el citado marco legal, con objeto de dar al Ayuntamiento de Zaragoza algunas recomendaciones de actuación de cara a la adecuada consecución de los objetivos del proyecto Milla Digital.

Primeramente se analizan los fundamentos de la intervención de la Administración en materia de telecomunicaciones. Se citan los puntos más importantes de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 32/2003 de 3 de noviembre de 2003) así como del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (Real Decreto 424/2005 de 15 de abril de 2005)

En segundo lugar se estudia el papel de las Administraciones públicas como operadores económicos que explotan redes y prestan servicios públicos de comunicaciones electrónicas.

Seguidamente se citan las 15 recomendaciones para las Administraciones Públicas aportadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a modo de catálogo de buenas prácticas, para desembocar en un apartado de conclusiones del informe.

Acompaña este informe un apartado de referencias a las que se puede acudir si se desea ampliar la información de este informe.

Asimismo, como anexo del informe, se citan las resoluciones más relevantes publicadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación, principalmente, al papel desempeñado por Ayuntamientos en temas relativos a las redes de telecomunicaciones.

2.- FUNDAMENTOS

La Constitución Española (en adelante CE) reconoce a un tiempo el derecho a la libertad de empresa en un marco de economía de libre mercado (artículo 38 CE) y la posibilidad de intervención de los poderes públicos detrayendo sectores o recursos del ámbito de la economía del libre mercado sobre la base del interés general (128.1 CE). Asimismo, se permite la iniciativa pública en el marco de la economía de libre mercado (artículo 128.2 CE). Con estos preceptos, la intervención de la Administración se legitima constitucionalmente en sus más amplios términos, sin más límites que el sometimiento al resto del ordenamiento jurídico (artículo 9 CE) y la necesaria motivación de interés público que en cada caso debe concurrir (artículo 103.1 CE). Y ello tanto si se trata de actos de autoridad como de actuaciones empresariales sometidas a derecho privado.

En los últimos años se ha pasado de la consideración de los servicios de telecomunicaciones como servicios públicos prestados en régimen de monopolio, separados por tanto del ámbito de la economía de libre mercado, a considerarlos como servicios de interés general prestados en régimen de libre competencia. En el primer planteamiento, la Administración prestaba directamente los servicios o los encargaba a un ente privado bajo estricta tutela, que delimitaba las condiciones técnicas y económicas en que debían prestarse.

En el segundo escenario, que coincide con la percepción actual, se consideran servicios que pueden ser prestados con mayor eficacia en régimen de libre mercado y que la Administración debe intervenir, en primer lugar para garantizar el funcionamiento del mercado, evitando situaciones de abuso de posición de dominio por parte del antiguo monopolista que impidan la apertura efectiva del mercado, e incluso para contrarrestar los problemas estructurales que se deriven y no puedan ser convenientemente resueltos mediante medidas ex post.

Estas medidas liberalizadoras se completan con la atribución a los poderes públicos de la misión de corregir los posibles fallos del mercado en la satisfacción de las necesidades de los usuarios. Para ello, la Administración puede encomendar a determinados operadores unas obligaciones de interés general, concibiendo un mecanismo de financiación de las mismas. Además, la intervención de la Administración debe aplicar el principio de proporcionalidad en virtud del cual las posibles restricciones de la competencia no pueden exceder de lo necesario para garantizar el cumplimiento eficaz de la misión de interés general. Por otra parte, y simultáneamente, en este marco de economía de libre mercado, se permite asimismo la iniciativa pública en pie de igualdad con los demás operadores privados, si bien con una serie de cautelas dirigidas a salvaguardar la libre competencia, de manera que sea cual fuere la forma adoptada no puedan prevalerse de su condición de Administración Pública ni del privilegio de recurrir a financiación pública en condiciones discriminatorias. En la legislación liberalizadora de las telecomunicaciones se recogen expresamente algunas de estas cautelas.

De este modo, el delicado equilibrio entre el juego del mercado y la intervención de la Administración para satisfacer necesidades cuya realización se considera de interés general, se concreta, conforme a la Ley General de Telecomunicaciones en los siguientes cauces:

- En primer término, la Administración puede imponer obligaciones a los operadores, de acuerdo con la normativa específica de servicio público que se recoge en el título III de la citada ley. De esta forma, la legislación de telecomunicaciones articula fórmulas de colaboración público-privada y, en ocasiones, incluso exclusivamente privada, para cubrir las necesidades sociales. Tal es el caso de la atribución de la prestación del denominado servicio universal y de otros servicios públicos así como sus medios de financiación.
- En segundo lugar, la Administración podrá prestar ella misma los servicios de telecomunicaciones como cualquier otro operador privado, pero deberá sujetar sus operaciones a determinadas condiciones con el fin de no distorsionar la competencia en el mercado (artículo 8.4 LGT). Una de las principales condiciones es respetar el régimen general de ayudas públicas.

En cualquiera de los anteriores supuestos, la normativa sectorial de telecomunicaciones exige que la actuación de la administración se dirija al cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley y a respetar y hacer respetar los principios en ella recogidos, entre los que se encuentran (artículo 3 LGT):

- a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones;
- b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público;
- c) Promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones, así como la utilización de nuevos servicios y el despliegue de redes, y el acceso a éstos en condiciones de igualdad, e impulsar la cohesión territorial, económica y social;
- d) Fomentar la neutralidad tecnológica en la regulación.

De esta forma, dado el interés público que justifica la intervención de la Administración (artículo 103 CE), ésta habrá de tomar en consideración que su intervención no distorsione la competencia y fomente la neutralidad tecnológica y ello, tanto cuando se trata de intervenir como administración garante de los servicios de interés público, como cuando la propia administración actúa como un operador más en el mercado.

El proceso de liberalización de determinados sectores tradicionalmente regulados, entre los que se encuentran las telecomunicaciones, tiene su origen en el ordenamiento jurídico comunitario

y especialmente el desarrollo jurisprudencial y normativo del actual artículo 86 (anterior artículo 90) del Tratado de Roma (en adelante TCE).

El derecho comunitario no prejuzga el régimen de propiedad pública o privada de las entidades operantes en el mercado (artículo 295 TCE). Ahora bien, en relación con las empresas públicas, se establece (artículo 86.1 TCE) la prohibición a los estados miembros de adoptar o mantener respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, medidas contrarias a las normas del Tratado, especialmente las previstas en los artículos 12 y 81 a 89, ambos inclusive: fundamentalmente, prácticas colusorias, abusos de posición de dominio y ayudas públicas.

El apartado 2 del artículo 86 TCE formula una excepción a esta regla general, cuando establece que las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a lo dispuesto en el Tratado, en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que su aplicación no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a aquéllas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado de forma que sea contraria al interés de la Comunidad.

De esta excepción se ha deducido la conclusión de que la iniciativa pública en la economía sólo puede limitar el derecho a la libertad de empresa e incumplir las reglas que rigen la economía de libre mercado y, en definitiva, desvirtuar el mercado, cuando el interés público que se trate de proteger así lo exija y la medida sea idónea y proporcional al resultado previsto. Así, con carácter general para cualquier ámbito de la vida económica, la intervención de la Administración no debe alterar las condiciones de competencia, excepto en la medida necesaria para cumplir con la misión específica que se le ha asignado, siempre guardando el principio de proporcionalidad.

Ello supone que, cuando la Administración actúa como un operador más en el mercado, debe sujetarse a las mismas reglas que el resto de operadores, lo que implica que no podrá entrar en acuerdos colusorios ni abusos de posición de dominio ni recibir ayudas públicas que distorsionen la libre competencia. A su vez, la Administración, cuando actúa como autoridad en el ámbito de sus competencias, no podrá incurrir en financiaciones ilegales contrarias al régimen de subvenciones públicas ni en actuaciones discriminatorias contrarias a la competencia.

A partir de estas previsiones normativas sobre los denominados servicios de interés económico general, se han liberalizado los servicios de telecomunicaciones en los países de nuestro entorno, por considerar no compatible con el Tratado la reserva legal y la concesión de derechos exclusivos en materia de telecomunicaciones, pudiendo salvaguardarse mejor los intereses generales con el modelo de provisión de servicios en libre competencia, corregido con la articulación de mecanismos legales que aseguren a los ciudadanos el servicio universal de telecomunicaciones y otros servicios públicos.

Así pues, la legislación interna de liberalización de los servicios de telecomunicaciones participa de los mismos principios que la comunitaria sobre competencia, servicios de interés económico general y ayudas públicas, hasta el punto de constituir un desarrollo específico de ella. Como veremos en mayor detalle, en el ámbito de las telecomunicaciones estos principios alcanzan distinta concreción según se trate de una iniciativa pública, adoptada en el marco de sus propias competencias como Administración Pública, o de una Administración Pública que compite en el mercado como un operador más.

2.1.- LEY 32/2003 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2003 (LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES)

A continuación resumimos algunos puntos relevantes de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre de 2003 (Ley General de Telecomunicaciones):

TÍTULO II: EXPLOTACIÓN DE REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN RÉGIMEN DE LIBRE COMPETENCIA

▶ CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

- Artículo 5: Principios aplicables
 - La explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas se realizará en régimen de libre competencia sin más limitaciones que las establecidas en la citada Ley y su normativa de desarrollo
- Artículo 6: Requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas
 - Podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado Miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España. Para el resto de personas físicas o jurídicas, el Gobierno podrá autorizar excepciones de carácter general o particular a la regla anterior. En todo caso, las personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas a terceros deberán designar una persona responsable a efecto de notificaciones domiciliada en España, sin perjuicio de lo que puedan prever los acuerdos internacionales
 - Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad, al inicio de la actividad,

notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y se presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.

- Artículo 8: Condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas

- La explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas se sujetarán a las condiciones previstas en esta ley y su normativa de desarrollo, entre las cuales se incluirán las de salvaguarda de los derechos de los usuarios finales
- La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia

» CAPÍTULO III: Acceso a las redes y recursos asociados e interconexión

- Artículo 11: Principios generales aplicables al acceso a las redes y recursos asociados y a su interconexión

- Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas tendrán el derecho y, cuando se solicite por otros operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, la obligación de negociar la interconexión mutua con el fin de prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, con el objeto de garantizar así la prestación de servicios y su interoperabilidad
- La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

- Artículo 12: Condiciones aplicables al acceso a las redes y recursos asociados y a su interconexión

- Cuando se impongan obligaciones a un operador de redes públicas de comunicaciones electrónicas para que facilite acceso, la

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá establecer determinadas condiciones técnicas u operativas al citado operador o a los beneficiarios de dicho acceso cuando ello sea necesario para garantizar el funcionamiento normal de la red conforme se establezca reglamentariamente.

- La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en la medida en que sea necesario garantizar la posibilidad de conexión de extremo a extremo, podrá imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, incluida, en casos justificados, la obligación de interconectar sus redes cuando no lo hayan hecho
- Artículo 13: Obligaciones aplicables a los operadores con poder significativo en mercados de referencia
 - La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en la forma y en las condiciones que se determinen en desarrollo del apartado 6 del artículo 10, podrá imponer a los operadores que, de conformidad con dicho artículo, hayan sido declarados con poder significativo en el mercado obligaciones en materia de:
 - o A) Transparencia, en relación con la interconexión y el acceso, conforme a las cuales los operadores deberán hacer público determinado tipo de información, como relativa a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, y precios. En particular, cuando se impongan obligaciones de no discriminación a un operador, se lo podrá exigir que publique una oferta de referencia.
 - o B) No discriminación, que garantizarán, en particular, que el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otros operadores que presten servicios equivalentes y proporcione a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones
 - o C) Separación de cuentas, en el formato y con la metodología que, en su caso, se especifiquen
 - o D) Acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización
 - o E) Control de precios, tales como la orientación de los precios en función de los costes, y contabilidad de costes, para evitar precios excesivos o la compresión de los precios en detrimento de los usuarios finales.
 - En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previo

sometimiento al mecanismo de consulta previsto en la disposición adicional octava, podrá imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión que no se limiten a las materias enumeradas en el apartado anterior, así como a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado.

TÍTULO III: OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CARÁCTER PÚBLICO EN LA EXPLOTACIÓN DE REDES Y EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

» CAPÍTULO II: Derechos de los operadores a la ocupación del dominio público, a ser beneficiarios en el procedimiento de expropiación forzosa y al establecimiento a su favor de servidumbres y de limitaciones a la propiedad

- Artículo 26: Derecho de ocupación del dominio público
 - Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público en la medida que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas que se trate
- Artículo 27: Derecho de ocupación de la propiedad privada
 - Los operadores también tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.
- Artículo 28: Normativa aplicable a la ocupación del dominio público y la propiedad privada
 - En la autorización de ocupación del dominio público será de aplicación, además de lo previsto en esta ley, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto de que se trate y la regulación dictada por su titular en aspectos relativos a su protección y gestión
 - Asimismo será de aplicación en la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, la normativa específica dictada por

las Administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público, en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

- Artículo 29: Límites de la normativa a que se refiere el artículo anterior.

- La normativa a que se refiere el artículo anterior deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en este título. En cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, se podrán imponer condiciones al ejercicio de este derecho de ocupación por los operadores, que estarán justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial. La entidad de la limitación que entrañen para el ejercicio de ese derecho deberá resultar proporcionada en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar.

Estas condiciones o límites no podrán implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad, por falta de alternativas, de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las medidas necesarias, entre ellas el uso compartido de infraestructuras, para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

- Las normas que se dicten por las correspondientes Administraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- o A) Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente. De dicha publicación y de un resumen de ésta, ajustado al modelo que se establezca mediante orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología, así como del texto de las ordenanzas fiscales municipales que impongan las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales contempladas en el artículo 24.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y del de cuantas disposiciones de naturaleza tributaria afecten a la utilización de bienes de dominio público de otra titularidad se deberán dar traslado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a fin de que ésta publique una sinopsis en internet.

- B) Incluir un procedimiento rápido y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación
- C) Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores
- Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, las solicitudes de información que se realicen a los operadores deberán ser motivadas, tener una justificación objetiva, ser proporcionadas al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario
- Si las Administraciones públicas reguladoras o titulares del dominio público a que se refiere este artículo ostentan la propiedad o ejercen el control directo o indirecto de operadores que explotan redes de comunicaciones electrónicas, deberán mantener una separación estructural entre dichos operadores y los órganos encargados de la regulación y la gestión de estos derechos.
- Artículo 30: Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada
 - Las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada.
 - Cuando los operadores tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada y no puedan ejercitar por separado dichos derechos, por no existir alternativas por motivos justificados en razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial, la Administración competente en dichas materias, previo trámite de información pública, acordará la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a apoyar tales redes, según resulte necesario.
 - El uso compartido se articulará mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido se establecerán, previo informe preceptivo de la citada Administración competente, mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dicha resolución deberá incorporar, en su caso, los contenidos del informe emitido por la Administración competente interesada que ésta califique

como esenciales para la salvaguarda de los intereses públicos cuya tutela tenga encomendados.

2.2.- REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS, EL SERVICIO UNIVERSAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS (REAL DECRETO 424/2005 DE 15 DE ABRIL DE 2005)

De igual manera, citamos a continuación los aspectos más relevantes que recoge el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril de 2005, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

El objeto de dicho reglamento es la regulación de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas, en desarrollo del capítulo I del título II de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y de las obligaciones de servicio público y los derechos y obligaciones de carácter público aplicables en desarrollo del título III de dicha ley.

TÍTULO II: EXPLOTACIÓN DE REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN RÉGIMEN DE LIBRE COMPETENCIA

» CAPÍTULO I: Régimen general de explotación de redes y de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas

- Artículo 4: Requisitos generales
 - La explotación de las redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se realizará en régimen de libre competencia, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en este reglamento y en el resto de disposiciones que la desarrollen. Conforme al artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en la explotación de redes o servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas con contraprestación económica serán de aplicación las condiciones impuestas, en su caso, por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para garantizar la libre competencia. La prestación transitoria por las entidades locales a sus ciudadanos de servicios de comunicaciones electrónicas de interés general sin contraprestación económica precisará su comunicación previa a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Cuando ésta detecte que dicha prestación afecta al mercado, en

función de la importancia de los servicios prestados, de la existencia en ese ámbito territorial de condiciones de mercado que permitan el acceso a dichos servicios o de la distorsión de la libre competencia, podrá imponer condiciones específicas a dichas entidades en la prestación de los servicios conforme al párrafo anterior.

- Artículo 5. Notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones
 - Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, incluyendo la información que se señala en el apartado 5. Una vez realizada la notificación, el interesado adquirirá condición de operador y podrá comenzar la prestación del servicio o la explotación de la red.
 - Los operadores deberán notificar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cada tres años, contados desde la notificación inicial, su intención de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio. La condición de operador se mantendrá en tanto no se extinga conforme a lo establecido en el artículo 6
 - Si la notificación no reúne los requisitos que se señalan en este artículo y no hubieran sido oportunamente subsanados en su caso los defectos formales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en un plazo no superior a 15 días, dictará resolución motivada, y la notificación se tendrá por no realizada. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la ley reguladora de dicha jurisdicción.
 - No estarán sujetos a la obligación de la notificación:
 - a) La explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.
 - b) Los servicios de comunicaciones electrónicas y las instalaciones de seguridad o intercomunicación que, sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, presten servicio a un inmueble, a una comunidad de propietarios o dentro de una misma propiedad privada.
 - c) Los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos entre predios de un mismo titular.

- En la notificación prevista en el apartado 1 el interesado deberá incluir la siguiente información, junto con la documentación que acredite su autenticidad

a) Cuando se trate de persona física:

- 1.º Nombre y apellidos y, en su caso, los de la persona que lo represente.
- 2.º Número del documento nacional de identidad o, si fuera extranjera, la nacionalidad y el número de pasaporte.
- 3.º Domicilio en España a los efectos de notificaciones.
- 4.º Documentación que acredite la capacidad y representación del representante, en su caso.

b) Cuando se trate de persona jurídica:

- 1.º Razón social.
- 2.º Número de identificación fiscal y datos registrales.
- 3.º Domicilio en España a los efectos de notificaciones.
- 4.º Nombre y apellidos de la persona responsable a los efectos de notificaciones.
- 5.º Documentación que acredite la capacidad y representación del representante.

Para personas jurídicas extranjeras nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, la documentación que acredite su capacidad de obrar consistirá en una certificación que acredite la inscripción en los registros que, de acuerdo con la legislación en cada Estado, sea preceptiva. Para el resto de personas jurídicas extranjeras será necesaria la presentación de una certificación expedida por la respectiva representación diplomática española en la que se haga constar que figuran inscritas en el Registro local profesional, comercial o análogo o, en su defecto, que actúan legalmente y con habitualidad en el ámbito de las actividades correspondientes.

c) En caso de ser una persona nacional de un Estado que no sea miembro de la Unión Europea, indicación del convenio internacional que le habilita para explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas en España o, en su defecto, indicación del acuerdo del Consejo de Ministros que le autorice de forma excepcional.

d) Descripción de la red o servicio que el interesado tiene intención de explotar o prestar, que deberá incluir:

- 1.º Breve descripción de la ingeniería y diseño de red, en su caso.

- 2.º Tipo de tecnología o tecnologías empleadas.
 - 3.º Descripción de las medidas de seguridad y confidencialidad que se prevén implantar en la red, en su caso.
 - 4.º Descripción funcional de los servicios.
 - 5.º Oferta de servicios y su descripción comercial.
- e) La fecha prevista para el inicio de la actividad.
- f) Sumisión a tribunales españoles y, si así lo desea el interesado, al arbitraje de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en los términos establecidos en su reglamento y en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, para resolver las controversias que surjan en el ejercicio de su actividad.
- g) Declaración responsable de cumplimiento de los requisitos exigibles.

» CAPÍTULO III: Condiciones para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas

- Artículo 15: Derechos de los operadores

- Los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:
 - a) Negociar y, en su caso, obtener la interconexión o el acceso a las redes y a los recursos asociados de otros operadores, conforme a la regulación establecida en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en la normativa sobre interconexión.
 - b) Obtener derechos de uso de la numeración, direccionamiento y denominación, de acuerdo con la regulación establecida en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, en el resto de normativa sobre numeración y en los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación.
 - c) Obtener derechos de uso del dominio público radioeléctrico, conforme a la regulación establecida en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y en sus disposiciones de desarrollo.
 - d) Obtener derechos de ocupación del dominio público y de la propiedad privada para la instalación de las redes de comunicaciones electrónicas, conforme a lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, en este reglamento y el resto de normativa reguladora de la ocupación del dominio público y la propiedad privada.

e) Aquellos otros derechos reconocidos por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, por este reglamento y por el resto de disposiciones que la desarrollen.

- Artículo 16. Condiciones que deben cumplir los operadores

- Los operadores estarán obligados al cumplimiento de las condiciones que se imponen en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en este reglamento y en el resto de la normativa que la desarrolle.
- Las condiciones que se establecen en este capítulo se entienden sin perjuicio de otras condiciones que estén obligados a cumplir los operadores por alguno de los siguientes motivos:

a) Por razón del uso del dominio público radioeléctrico, de la numeración, direccionamiento y denominación o de la ocupación de la propiedad pública o privada para la instalación de redes.

b) Por ser designados para la prestación del servicio universal u otras obligaciones de servicio público.

c) Por la imposición, en su caso, de obligaciones específicas en el marco del análisis de mercado previsto en el artículo 10 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

d) Por la imposición de obligaciones en materia de interconexión y acceso previstas en el capítulo III del título II y en la disposición adicional séptima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones

- Artículo 17: Condiciones generales

- Las condiciones generales que deben cumplir todos los operadores, con independencia de la red o servicio que pretendan explotar o prestar, y sin perjuicio de otras que resulten exigibles conforme a los artículos siguientes de este capítulo, serán las siguientes:

a) Contribuir a la financiación del servicio universal, en los términos previstos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y en su normativa de desarrollo.

b) Pagar las tasas previstas en el título VII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, conforme a lo regulado en ella y en su normativa de desarrollo.

c) Garantizar la interoperabilidad de los servicios.

- d) Garantizar a los usuarios finales la accesibilidad de los números, nombres o direcciones, de conformidad con lo recogido en los correspondientes planes nacionales.
- e) Garantizar la protección de los datos personales y la intimidad de las personas, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y en su normativa de desarrollo.
- f) Garantizar a los consumidores y los usuarios finales los derechos que como tales les corresponden, de acuerdo con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, con este reglamento y con el resto de normativa que la desarrolle y con el resto de la normativa que resulte de aplicación.
- g) Suministrar a las autoridades nacionales de reglamentación la información y documentación que precisen para el cumplimiento de sus fines, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en el artículo 21 de este reglamento.
- h) Ejecutar las órdenes de interceptación legal que emanen de la autoridad competente, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y en el título V de este reglamento.
- i) Cumplir, cuando así venga establecido en la normativa vigente, las resoluciones de las autoridades adoptadas por razones de interés público, de seguridad pública y de defensa nacional.
- j) Asegurar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas y los requisitos técnicos que, en cada caso, resulten aplicables, incluyendo los correspondientes en materia de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
- k) Cumplir las restricciones en cuanto a la transmisión de contenidos ilegales establecidas en la Ley 34/2002, de 11 de julio, sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, y en relación con la transmisión de contenidos nocivos establecidas en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.
- l) Cumplir el resto de requisitos y condiciones que se establecen en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y en su normativa de desarrollo.

- Artículo 18. Condiciones exigibles a los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas.
 - Las condiciones que deben cumplir los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas serán las siguientes:
 - a) Garantizar la interconexión de las redes y el acceso a estas y a los recursos asociados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y en su normativa de desarrollo.
 - b) Respetar las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de urbanismo, de medio ambiente y de ordenación del territorio, salud pública, seguridad pública, defensa nacional y tributación por ocupación del dominio público, conforme al artículo 28 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y a su normativa de desarrollo.
 - c) Respetar las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de acceso al dominio público y a la propiedad privada para la instalación de redes de comunicaciones electrónicas.
 - d) Cuando así sea preciso conforme a lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, permitir la coubicación y el uso compartido de las instalaciones.
 - e) Respetar las limitaciones establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y en su normativa de desarrollo en relación con las emisiones radioeléctricas y la exposición del público a campos electromagnéticos.
 - f) Mantener la integridad de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como evitar la producción de interferencias perjudiciales.
 - g) Procurar la seguridad de las redes públicas contra el acceso no autorizado y garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos y el secreto de las comunicaciones.
 - h) Cumplir las obligaciones de extensión y cobertura establecidas en la disposición transitoria quinta de este reglamento.
 - i) Establecer condiciones de uso de sus redes o servicios para situaciones de catástrofes que garanticen las comunicaciones entre los servicios de emergencia y entre las autoridades, y para la difusión de informaciones a la población en general.

- Artículo 21: Obligaciones de suministro de información
 - Las autoridades nacionales de reglamentación establecidas en el artículo 46 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y los organismos con competencias inspectoras derivadas de dicha ley podrán, en el ámbito de su actuación, requerir a los operadores la información, incluso financiera, necesaria para el cumplimiento de alguna de las siguientes finalidades:
 - a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten de este capítulo, de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de la numeración, direccionamiento y denominación o de la ocupación del dominio público o de la propiedad privada.
 - b) Satisfacer necesidades estadísticas o de análisis.
 - c) Evaluar la procedencia de las solicitudes de derechos de uso del dominio público radioeléctrico y de la numeración, direccionamiento y denominación.
 - d) Publicar síntesis comparativas sobre precios y calidad de servicio, en interés de los usuarios.
 - e) Elaborar análisis que permitan la definición de los mercados de referencia, la determinación de los operadores encargados de prestar el servicio universal y el establecimiento de condiciones específicas a los operadores con poder significativo de mercado en aquellos.
 - f) Cumplir los requerimientos que vengán impuestos en el ordenamiento jurídico.
 - g) Comprobar el cumplimiento del resto de obligaciones derivadas de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo, en especial el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y de carácter público.
 - Esta información, excepto aquella a que se refiere el párrafo c), no podrá exigirse antes del inicio de la actividad, y se suministrará en el plazo que se establezca en cada requerimiento, atendidas las circunstancias del caso. Las autoridades nacionales de reglamentación garantizarán la confidencialidad de la información suministrada que pueda afectar al secreto comercial o industrial.
 - Las solicitudes de información que se realicen de conformidad con el apartado anterior habrán de ser motivadas y proporcionadas al fin perseguido. En dichas solicitudes se indicará el plazo y grado de detalle con que deberá suministrarse la información requerida, así como los fines concretos para los que va a ser utilizada. El incumplimiento de la obligación de información por los titulares de

redes o servicios de comunicaciones electrónicas podrá ser sancionado conforme a lo establecido en el título VIII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

- La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones llevará a cabo la publicación, en la medida en que pueda contribuir al mantenimiento de un mercado abierto y competitivo, de la información que haya obtenido en el ejercicio de sus competencias, y garantizará la confidencialidad de la información y el derecho a la protección de los datos de carácter personal, conforme se indica en el apartado 1.
- La información de que dispongan los operadores en relación con los servicios que presten al Ministerio de Defensa o instituciones militares no podrá ser facilitada en virtud de lo dispuesto en este artículo. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Defensa aprobará una resolución en la que especificará de forma clara e inequívoca el tipo o categorías de información que puede ser suministrada. Esta resolución será comunicada a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y al resto de Autoridades de Reglamentación a que se refiere el artículo 46 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- Artículo 22. Modificación de las condiciones exigibles.
 - Con arreglo a los principios de objetividad y proporcionalidad, el Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar las condiciones impuestas en la prestación de servicios y el establecimiento y explotación de redes de comunicaciones electrónicas, y establecerá un plazo para que los operadores se adapten a dicha modificación.
 - En la tramitación de las modificaciones a que se refiere el apartado anterior se otorgará un trámite de audiencia, que no será inferior a cuatro semanas, a los interesados, al Consejo de Consumidores y Usuarios y, en su caso, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones más representativas de los restantes usuarios. Asimismo, será preceptivo el informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

TÍTULO III: OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO Y DE CARÁCTER PÚBLICO

» CAPÍTULO I: Disposiciones generales

- Artículo 23: Categorías de obligaciones de servicio público o de carácter público
 - Tendrán la consideración de obligaciones de servicio público o de carácter público a los efectos de este reglamento:
 - a) El servicio universal, establecido en el artículo 22 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y regulado en el capítulo siguiente.
 - b) Las obligaciones de servicio público definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 25 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, que se regulan en el capítulo III de este título.
 - c) La obligación de encaminamiento y localización de llamadas dirigidas a servicios de emergencia. No obstante, la obligación de encaminamiento de dichas llamadas no dará lugar a contraprestación económica.
 - d) Las obligaciones de carácter público establecidas en este reglamento en relación con:
 - 1.º El secreto de las comunicaciones y la obligación de interceptación legal, previstas en el capítulo II del título V de este reglamento.
 - 2.º La regulación relativa a la protección de datos de carácter personal, desarrollada en el capítulo I del título V de este reglamento.
 - 3.º Los aspectos específicos de los derechos de los consumidores y usuarios en relación con la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas desarrollados en el título VI de este reglamento.
 - 4.º Las obligaciones de información previstas en el artículo 9 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y desarrolladas en el artículo 21 de este reglamento.
 - 5.º Las obligaciones de calidad de servicio exigibles de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, excepto las relativas a la prestación del servicio universal.
 - De conformidad con lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, estas obligaciones de carácter público no darán derecho a contraprestación ni compensación económica de ningún tipo, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del título V de este reglamento.

- Artículo 26. Principios aplicables en la imposición de obligaciones de servicio público.
 - En la imposición de obligaciones de servicio público a los operadores se tomarán en consideración los objetivos y principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
 - Cuando el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio constate que cualquiera de los servicios a que se refiere este artículo se está prestando en competencia, en condiciones de precio, cobertura y calidad de servicio similares a aquellas en que los operadores designados deben prestarlas, podrá, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y audiencia a los interesados, determinar el cese de su prestación como obligación de servicio público y, en consecuencia, de la financiación prevista para aquellas.
 - En particular, en la imposición de obligaciones de servicio público a los operadores serán de aplicación los siguientes criterios:
 - a) No imposición de cargas excesivas a los operadores que puedan afectar sustancialmente la posibilidad de su acceso al mercado.
 - b) Objetividad y transparencia en los métodos utilizados para determinar el operador obligado, las ayudas y financiación de la que disfrutará, y el momento y condiciones en que debe producirse.
 - c) No discriminación entre los distintos operadores, procurando mantener el equilibrio en el mercado de forma tal que ningún operador obtenga ventajas o desventajas en su actuación en el mercado, como consecuencia de las obligaciones impuestas.
 - d) Neutralidad económica y, en la medida de lo posible, tecnológica de las obligaciones impuestas y de las ayudas y financiación otorgadas.
 - e) Prioridad de las opciones que permitan un menor coste para el conjunto del sector o que supongan una menor necesidad de financiación.

» CAPÍTULO II: Servicio Universal

» » SECCIÓN 1.ª DELIMITACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL

- Artículo 27. Concepto y delimitación de los servicios que se incluyen en el ámbito del servicio universal.
 - Se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con

independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

- Bajo el concepto de servicio universal se deberá garantizar, en los términos y condiciones que se establecen en esta sección, lo siguiente:
 - a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público con las características que se establecen en el artículo 28, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos establecidos en el artículo 29.
 - b) Que se ponga a disposición de los abonados al servicio telefónico disponible al público una guía general de números de abonados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30. Asimismo, que se ponga a disposición de todos los usuarios finales de dicho servicio un servicio de información general o consulta telefónica sobre números de abonados, en las condiciones establecidas en el artículo 31.
 - c) Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los términos que se establecen en el artículo 32.
 - d) Que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.
 - e) Que las personas con necesidades sociales especiales, dispongan de opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial y que les permitan tener acceso al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija o hacer uso de éste.
 - f) Que se apliquen, cuando proceda, opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación por zonas u otros regímenes similares, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias.
- Artículo 28. Conexión a la red pública y acceso al servicio telefónico disponible al público.
 - La conexión a la red telefónica pública, desde una ubicación fija, referida en el apartado 2.a) del artículo anterior, deberá ofrecer a sus usuarios la posibilidad de:
 - a) Conectar y utilizar equipos terminales adecuados, de conformidad con la normativa aplicable.

b) Recibir y efectuar llamadas telefónicas de ámbito nacional e internacional a números geográficos y no geográficos, de conformidad con lo establecido en el Plan nacional de numeración telefónica.

c) Establecer comunicaciones de fax, al menos de telefax grupo III de conformidad con las recomendaciones pertinentes de la serie T de la UIT-T.

d) Establecer comunicaciones de datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet, con arreglo a las recomendaciones pertinentes de la serie V de la UIT-T, sin perjuicio de que se puedan utilizar otros interfaces, previa autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en casos concretos y debidamente justificados. A estos efectos, se considerará velocidad suficiente la utilizada de manera generalizada para acceder a Internet por los abonados al servicio telefónico fijo disponible al público con conexión a la red mediante pares de cobre y módem para banda vocal.

- El operador designado deberá disponer de los recursos técnicos adecuados para garantizar la continuidad del servicio telefónico fijo disponible al público en situaciones de interrupción del suministro eléctrico por un periodo mínimo de cuatro horas. No obstante, para aquellas conexiones a la red pública que sea necesario proporcionar a través de satélite, dicho período será, como mínimo, de dos horas.
- Cuando se produzcan interrupciones del servicio telefónico disponible al público proporcionado a través de dicha conexión, por causas no atribuibles al abonado, el operador deberá compensarle de acuerdo con lo establecido en el artículo 115.

TÍTULO IV: DERECHO DE LOS OPERADORES A LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO, A SER BENEFICIARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA Y CONDICIONES DE ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES Y LIMITACIONES

- Artículo 57: Derecho a la ocupación del dominio público y a ser beneficiario en expedientes de expropiación forzosa.
 - Los operadores tendrán derecho, en la medida en que sea necesario para el establecimiento de una red pública de comunicaciones electrónicas y en los términos establecidos en el capítulo II del título III de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada.
Los operadores, para el ejercicio de dichos derechos, estarán obligados a cumplir las condiciones exigibles que se establecen en este reglamento y, en concreto, las normas que se fijan por las

Administraciones públicas competentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y con sujeción a los límites de emisión que se establezcan en desarrollo de lo previsto en el artículo 44.1.a) de dicha ley.

- Artículo 58. Derecho a ser beneficiarios en el procedimiento de expropiación forzosa.
 - Los operadores, cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red, en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas económicamente viables, tendrán derecho a la ocupación de la propiedad privada, ya sea a través de su expropiación forzosa, ya sea mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas. A dichos efectos, podrán solicitar ser beneficiarios en un expediente concreto, siempre que cumplan lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y en la normativa vigente en materia de expropiación forzosa.
 - La aprobación del proyecto técnico por la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información llevará implícita, en cada caso concreto, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, a los efectos de lo previsto en la legislación de expropiación forzosa.
 - Con carácter previo a la aprobación del proyecto técnico, se recabará informe de la comunidad autónoma competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.
 - En las expropiaciones que se lleven a cabo para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas cuyos titulares tengan impuestas obligaciones de servicio público indicadas en el artículo 22 o en los apartados 1 y 2 del artículo 25 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, se seguirá el procedimiento especial de urgencia establecido en la Ley de Expropiación Forzosa, cuando así se haga constar en la resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información que apruebe el oportuno proyecto técnico.
- Artículo 59. Uso compartido del dominio público y privado para la instalación de infraestructuras.
 - Las Administraciones públicas competentes podrán fomentar el uso compartido del dominio público o de la propiedad privada para el establecimiento de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Asimismo, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, las Administraciones públicas podrán acordar que, desde la fecha en que se dicte la correspondiente resolución, el dominio público o la propiedad privada estarán sujetos al régimen de uso compartido previsto en dicho artículo.

El uso compartido se articulará mediante acuerdos entre los operadores interesados. En el caso de ocupación del dominio público, a falta de acuerdo en el plazo de un mes, cualquiera de los operadores podrá, previa comunicación al resto de ellos y al titular de dicho dominio, requerir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que emita el informe previsto en el artículo 30.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las condiciones para el uso compartido de los locales e infraestructuras de comunicaciones electrónicas para la interconexión de redes públicas de comunicaciones electrónicas se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en materia de interconexión, y quedarán excluidas de la aplicación de lo dispuesto en este artículo.
- Cuando en aplicación de los límites de emisión que se fijen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, se establezcan límites en los niveles de emisión para el uso compartido de infraestructuras, deberán autorizarse más emplazamientos para asegurar la cobertura en los términos establecidos en el artículo 30.4 de dicha ley.
- Artículo 60. Otras servidumbres y limitaciones.
 - Los operadores, en la medida en que sea necesario para la protección de sus redes públicas de comunicaciones electrónicas, podrán obtener la protección del dominio público radioeléctrico que utilicen para dichas redes, para lo que solicitarán la imposición de servidumbres y limitaciones a la propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
 - En los términos que se establezcan en la normativa reglamentaria que desarrolle el artículo 44 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, podrán fijarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.2 de dicha ley, límites al derecho de uso del dominio público radioeléctrico para la protección de otros bienes jurídicamente protegidos prevalentes.

3.- LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMO OPERADORES ECONÓMICOS QUE EXPLOTAN REDES Y PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

La iniciativa empresarial de los poderes públicos ha de desenvolverse con igualdad de condiciones respecto a las empresas privadas que compiten en el mismo mercado.

El Derecho Comunitario reconoce la existencia de empresas públicas y las coloca en una situación competencial similar a las empresas privadas.

La Ley General de Telecomunicaciones incorpora al ordenamiento jurídico español la nueva regulación comunitaria en materia de comunicaciones electrónicas. Esta nueva regulación se inspira en principios orientados a mantener un mercado en libre competencia, cuya finalidad última es velar por los intereses de los consumidores y usuarios, a través del fomento de la sociedad de la información.

Aunque las Administraciones Públicas pueden actuar como operadores de comunicaciones electrónicas, dicha actuación debe someterse a unas condiciones mínimas que aseguren que la especial situación de que gozan por su naturaleza no va a ocasionar, de por sí, situaciones de quiebra efectiva en el sector.

Pueden presentarse supuestos en los que una entidad pública decida prestar el servicio en una zona donde ya se está prestando por parte de operadores privados, en concurrencia con ellos. En este caso, el objetivo fundamental de la actuación pública ya no sería el prestar el servicio en una zona desabastecida y estaría actuando como un operador más. A primera vista, se podría pensar que no existiría una de las premisas justificadoras de la intervención pública referidas en el apartado anterior: existencia de un interés público en la actuación empresarial pública.

No obstante, el interés público en este sector no se termina en el hecho de procurar el acceso a los servicios por parte de todos los ciudadanos, sino que puede haber (los hay) otros indicadores de este interés público, como por ejemplo propiciar el incremento de las ofertas, promover la inversión eficiente en nuevas infraestructuras, fomentar la innovación tecnológica y, en definitiva, impulsar beneficios para los ciudadanos derivados del régimen de libre competencia (todos estos intereses se hallan contemplados en el artículo 3 de la LGT).

Ya sea en uno u otro supuesto, dicha intervención pública acarrea ciertos riesgos para la competencia en el sector que el legislador ha intentado resolver. Estos riesgos, además, no encuentran total cobertura en la aplicación de las previsiones legales sobre el control del gasto público. Estos riesgos están presentes siempre que la acción de la Administración puede crear una clara barrera a la entrada de inversores privados en el

mercado o provocar la salida de los ya establecidos por imposibilidad de competir en igualdad de condiciones.

Habría que atender a las circunstancias del mercado y el modo de prestación del servicio, pero es fácil imaginar que si la administración está prestando un servicio en una determinada zona podría caer en la tentación de imponer precios públicos o, en todo caso, precios más bajos de los que aplicaría un inversor privado que decidiera establecerse o los que ya aplica el establecido en la zona; hay que tener en cuenta que el inversor privado necesita, al menos, amortizar su inversión inicial.

Esa necesidad del inversor privado no sería tal, o al menos no constituiría una prioridad para la Administración, que no está sujeta al binomio –beneficio/riesgo–, sino que dispone de los fondos para financiar los costes iniciales de establecimiento sin necesidad de repercutirlos inmediatamente en los usuarios. Lo único que ha de hacer la Administración es justificar la necesidad del gasto y realizar la correspondiente provisión presupuestaria.

Todo esto, puede tener efectos negativos para la competencia en el mercado y para la consecución de los objetivos previstos en el artículo 3 de la LGT, ya que, junto al riesgo de eliminar la competencia, se podría dificultar o impedir la inversión eficiente y la innovación tecnológica. Además, esta disposición de fondos podría suponer un caso de ayuda de estado.

Por estos motivos, la legislación reguladora de las telecomunicaciones, a la vez que reconoce el derecho de las Administraciones Públicas a actuar como operadores, establece condiciones específicas para asegurar que no vulneren la competencia en el sector y facilitar, al mismo tiempo, el control de su actuación a tales efectos.

En principio, no está prohibida la prestación gratuita de un servicio de telecomunicaciones (por ejemplo acceso a internet mediante tecnología wi-fi), siempre que responda a un proyecto empresarial asumible por un operador privado de forma que no implique distorsiones de la libre competencia.

Hay que concluir que la gratuidad o el precio por debajo del coste de un servicio de telecomunicaciones pueden constituir, en cualquier caso, una conducta prohibida por los principios que rigen las normas de defensa de la competencia y ello por la posibilidad de constituir una práctica excluyente. No obstante, teniendo en cuenta que la citada regla admite excepciones, la cuestión deberá ser estudiada caso por caso, en función de las características del servicio y la posición en el mercado de la administración pública de que se trate, en cuanto a su condición de operador en el sector de las telecomunicaciones, y la existencia de otros operadores del mismo servicio, u otro que lo pueda sustituir, interesados en concurrir en el mismo ámbito territorial.

En el ámbito de la Administración local (al que pertenecen los casos que han sido analizados con más detalle por la CMT), de conformidad con lo

establecido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo las tasas podrán establecerse y exigirse por los ayuntamientos a cambio de *“la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal”*. La actividad que nos ocupa no tiene naturaleza de servicio público ni se encuentra entre las enumeradas como de competencia municipal en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no siendo por tanto susceptibles de financiarse mediante el establecimiento de una tasa municipal *ad hoc* ni con cargo a fondos públicos municipales.

En cuanto a la financiación de la actividad con cargo a los presupuestos de las entidades públicas, cabe señalar una vez más que, como ya se ha indicado anteriormente, las Administraciones Públicas, al establecer y explotar una red pública o prestar un servicio público de comunicaciones electrónicas, habrán de operar en el mercado de las telecomunicaciones como un agente económico más, sin prevalerse de su condición de Administración Pública, es decir, neutralizando pérdidas con transferencias de fondos públicos municipales. Ello podría, además de contravenir las normas que rigen la actividad financiera de las Administraciones Públicas, suponer una clara ventaja competitiva respecto de sus posibles competidores en el mercado y una barrera de entrada para éstos en el mismo mercado, ya que no podrían replicar la actividad al no obtener ni siquiera el retorno de la inversión que deben realizar.

Por lo tanto, en un régimen de libre competencia, la financiación de la actividad deberá, en todo caso, realizarse por medio de los rendimientos de explotación de la misma.

4.- RECOMENDACIONES

En este epígrafe se ofrecen las 15 recomendaciones aportadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la publicación *“La actividad de las AA.PP en el sector de las telecomunicaciones. Catálogo de buenas prácticas”*.

1.- Toda intervención de la Administración Pública en el sector de las telecomunicaciones, incluidas las decisiones empresariales públicas, debe venir justificada desde la perspectiva del interés público.

Este interés público puede concretarse en: la promoción del desarrollo del sector de las telecomunicaciones; la utilización de los nuevos servicios y el despliegue de redes, así como el acceso a éstos en condiciones de igualdad; y el impulso de la cohesión territorial, económica y social. También podrá consistir en propiciar el incremento de las ofertas, promover la inversión eficiente en nuevas infraestructuras, el fomento de la innovación tecnológica y, en definitiva, los beneficios para los ciudadanos derivados del régimen de libre competencia.

Cuando existan intereses concurrentes, este interés público habrá de valorar los objetivos previstos en la legislación sobre telecomunicaciones y ponderar los distintos intereses en juego. Así se deberá privilegiar las soluciones que, satisfaciendo las mismas necesidades:

- a) Fomenten la competencia en el mercado; por ejemplo, utilizando el concurso público como forma de selección y adjudicación de las empresas encargadas de satisfacer las necesidades no cubiertas debidamente por el mercado;
- b) Promocionen las inversiones eficientes en materia de infraestructuras y el fomento de la innovación;
- c) Resulten neutrales desde el punto de vista tecnológico: es decir, no condicionen la tecnología utilizada para prestar los servicios (por ejemplo, que afecten a los servicios de banda ancha con independencia de la tecnología utilizada).

2.- Está justificada la intervención de la Administración cuando la demanda esté insuficientemente atendida por el sector privado (exista un fallo de mercado).

3.- La imposición de obligaciones de servicio público en telecomunicaciones supone la definición por el Gobierno de una obligación de servicio público financiada con cargo a presupuestos públicos, en el marco de una organización unitaria para el territorio español de las necesidades a atender. Con esta fórmula es posible financiar el coste, de modo que se ofrezcan los servicios a un precio asequible.

4.- La iniciativa pública en la prestación de servicios o la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas no debe limitar el derecho a la libertad de empresa de los operadores privados ni incumplir las reglas que rigen la economía de libre mercado, excepto en la medida necesaria para cumplir con el objetivo de interés general perseguido y guardando el principio de idoneidad y proporcionalidad.

Ello implica que cuando la Administración actúa como tal en el ámbito de sus competencias (actos de autoridad), no podrá incurrir en financiaciones ilegales contrarias al régimen de subvenciones públicas ni otras actuaciones discriminatorias igualmente contrarias a la libre competencia.

Por su parte, cuando la Administración actúa como un operador más en el mercado debe sujetarse, al menos, a las mismas reglas que el resto de los operadores, lo que implica que no podrá entrar en acuerdos colusorios ni abusos de posición de dominio ni recibir ayudas públicas que distorsionen la competencia.

Junto con estas obligaciones que son propias de todos los operadores, la Administración que actúe como operador público deberá además

gestionar estos servicios con la debida separación de cuentas y respeto a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación.

5.- Las Administraciones Públicas, aun cuando actúen en el mercado de las telecomunicaciones sujetas a la misma normativa sectorial que el resto de operadores privados, deberán cumplir con las normas que regulan la actividad financiera correspondiente a su naturaleza pública, con especial mención a la previsión del gasto público y su control y la Ley General de Subvenciones en lo que les sea de aplicación.

6.- Las Administraciones Públicas que actúen como operadores en el mercado deberán presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con carácter previo al inicio de la actividad, la notificación fehaciente a que se refiere el artículo 6.2 de la LGT. En el caso de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el momento del inicio de la actividad se corresponde con el momento de la oferta del servicio a los usuarios a los que va destinado (no está previsto un tratamiento diferente para las ofertas de servicios en pruebas). En el caso de la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, el inicio de la actividad se corresponde con cualquiera de los siguientes momentos:

- 1) el inicio de la creación de la red;
- 2) el inicio de su aprovechamiento;
- 3) la toma del control de la red;
- 4) la puesta a disposición de la red a los posibles usuarios.

7.- Las Administraciones Públicas deben llevar cuentas separadas con respecto a sus actividades como operadores de telecomunicaciones.

Esta separación contable se ha de concretar de la misma manera que se exigiría para empresas jurídicamente independientes: identificando todas las partidas de costes e ingresos, especificando la base de cálculo y los métodos de asignación utilizados, con un desglose pormenorizado del activo fijo y de los costes estructurales.

8.- Las Administraciones Públicas deben atenerse a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación.

Con carácter general, no deberán favorecer, en el ejercicio de sus funciones públicas, sus propias actividades como operadores de telecomunicaciones en detrimento de los derechos del resto de operadores privados que concurren o puedan concurrir con ellas en el mismo mercado.

9.- Los operadores públicos no deben realizar sus actividades de telecomunicaciones de forma que establezcan barreras de entrada a los operadores privados ni provoquen la salida del mercado de éstos por la imposibilidad de competir en igualdad de condiciones.

10.- Las Administraciones Públicas, constituidas como operadores de servicios o redes públicas de comunicaciones electrónicas que prestan servicios en un entorno de competencia, deben aspirar a obtener un

rendimiento normal; es decir, el que todo inversor privado en una economía de mercado trataría de obtener de su inversión de capital.

Lo anterior es de aplicación, tanto a los precios como a la financiación obtenida.

11.- Las Administraciones Públicas deberán formar sus ofertas de precios a los usuarios de servicios o redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con las reglas que rigen los mercados en competencia.

La Administración, aunque no sea declarada operador dominante, no puede vender por debajo de coste en un mercado en competencia, a menos que se trate de una estrategia comercial asumible por cualquier operador privado sin recurrir a la financiación pública de las pérdidas.

12.- Cuando se trate de servicios prestados en libre competencia, la financiación de la actividad deberá, en todo caso, realizarse por medio de los rendimientos de la explotación de la misma, no pudiendo neutralizarse pérdidas con transferencias de fondos públicos. La única financiación externa permitida es la que cumpla con el principio del inversor privado en una economía de mercado (también en lo que se refiere a la constitución de la sociedad), salvo que se impongan obligaciones de servicio público, en cuyo caso es lícita la financiación que no exceda del coste ocasionado por la obligación y cumpla los requisitos de la recomendación 14.

13.- La financiación de los servicios considerados de interés económico general (también fuera del ámbito de las telecomunicaciones) por parte de las Administraciones Públicas es legítima si con ella no se está concediendo ventaja alguna a una empresa que compite con otras empresas. De este principio pueden extraerse las siguientes consideraciones prácticas:

- En principio, será legítima la financiación pública de infraestructuras que sean necesarias para prestar un servicio que se considera incluido entre las responsabilidades de la Administración para con los ciudadanos y que se limitan a las necesidades de este servicio, o que el mercado nunca realizaría en las mismas condiciones y en general las que no favorecen selectivamente a una empresa.
- Incluso en estos casos, la infraestructura no debería reservarse a un único usuario, sino estar abierta a distintos operadores y, si es posible, distintas actividades. Si se alquila a empresas, se deberá cobrar un canon de importe apropiado.
- En caso de utilización limitada a una sola empresa, se deberían respetar las condiciones en materia de transparencia y no discriminación. Además, en relación con el método de designación de la empresa encargada del servicio de interés general, todas las interesadas deberían poder competir en igualdad de condiciones para prestar dichos servicios. Los criterios y condiciones deben ser objetivos y aplicarse de manera transparente y no discriminatoria.

14.- Las subvenciones públicas que tengan por objeto permitir la explotación de servicios de interés general serán legítimas si pueden considerarse una compensación que constituye la contrapartida de las prestaciones realizadas por las empresas beneficiarias para el cumplimiento de obligaciones de servicio público.

No obstante, para que tal compensación sea legítima debe existir total transparencia respecto de su contenido, coste y financiación, para distinguirse de la explotación de redes y prestación de servicios que se prestan en competencia con otros operadores, para lo que deberá reunir los siguientes requisitos:

- que la empresa beneficiaria esté efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y que estas obligaciones se hayan definido claramente;
- que los parámetros para el cálculo de la compensación se hayan establecido previamente de forma objetiva y transparente;
- que la compensación no supere el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones;
- cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública, que el nivel de la compensación necesaria se haya calculado sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada en medios de transporte para poder satisfacer las exigencias de servicio público requeridas, habría soportado para ejecutar estas obligaciones, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones.

15.- La imposición de obligaciones de servicio público a una empresa participada mayoritariamente por la Administración Pública y la financiación de las mismas deberán realizarse de acuerdo con los mismos principios de transparencia, publicidad y concurrencia, a fin de asegurar que no se produzcan discriminaciones entre operadores que sean contrarias a la libre competencia.

5.- CONCLUSIONES

El proyecto Milla Digital contempla una red troncal con configuración en anillo con duplicidad en nodos de acceso. Se plantea, pues, el interrogante de la titularidad de la citada red así como su modelo de explotación.

En este sentido, se plantean diversas alternativas de intervención del Ayuntamiento:

- i. Constitución, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, de una empresa pública para el desarrollo y la explotación de la red.
- ii. Constitución, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, de una empresa pública para el desarrollo de la red y cesión de la explotación de la misma a un operador de telecomunicaciones
- iii. Incentivación a los operadores privados para que desarrollen la red troncal

En todos los casos, cualquier intervención en el sector de las telecomunicaciones habrá de ser compatible con la normativa que regula las telecomunicaciones como servicios prestados en libre competencia así como con el marco constitucional y comunitario de la intervención pública en la economía.

De lo expuesto en este informe queda claro que un proyecto de la envergadura técnica del proyecto Milla Digital requiere un análisis exhaustivo de los fundamentos legales vigentes en materia de telecomunicaciones.

El citado análisis debe venir precedido inexorablemente, por un proyecto técnico sólido y detallado. Asegurada la viabilidad técnica y económica del proyecto, llegará el momento de encajar la intervención del Ayuntamiento de Zaragoza de la manera más adecuada en el marco legal en vigor. El citado análisis debe venir precedido inexorablemente, por un proyecto técnico sólido y detallado. Asegurada la viabilidad técnica y económica del proyecto, llegará el momento de encajar la intervención del Ayuntamiento de Zaragoza de la manera más adecuada en el marco legal en vigor.

Resulta asimismo evidente la necesidad, sobre todo en el caso de las infraestructuras por cable, de contar con los operadores privados de cara a llegar a acuerdos beneficiosos para todas las partes y por ende, para los usuarios finales.

6.- REFERENCIAS

- Ley 32/2003 de 3 de noviembre de 2003. Ley General de Telecomunicaciones

<http://www.boe.es/boe/dias/2003-11-04/pdfs/A38890-38924.pdf>

- Real Decreto 424/2005 del 15 de abril de 2005. Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios

<http://www.boe.es/boe/dias/2005-04-29/pdfs/A14545-14588.pdf>

- Cuadernos CMT: *“La actividad de las AAPP en el sector de las telecomunicaciones. Catálogo de buenas prácticas.”*

http://www.cmt.es/cmt/centro_info/publicaciones/pdf/manual_AAPP.pdf

- Grupo de Nuevas Actividades Profesionales del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación. *“La situación de las Tecnologías WLAN basadas en el estándar IEEE 802.11 y sus variantes (“Wi-Fi”).”*

ANEXO: RESOLUCIONES DE LA CMT DE INTERÉS HASTA LA FECHA DE REDACCIÓN DE ESTE INFORME

Se adjuntan diversas resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en las que se puede apreciar la interpretación que este organismo está haciendo de la legalidad vigente en relación a la intervención de las Administraciones Públicas.

Estas resoluciones son públicas y están disponibles en el sitio web de la CMT (<http://www.cmt.es>).

ÍNDICE DE LAS RESOLUCIONES ANEXADAS

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 16 de junio de 2005

Resolución por la que se da contestación a la consulta formulada por la Diputación de Barcelona sobre la necesidad de inscribirse como operador para el establecimiento de redes Wi-Fi en Bibliotecas Públicas

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 12 de mayo de 2005

Contestación a la consulta formulada por la sociedad "C.T. Bell S.L." sobre la necesidad de inscribirse como operador para la prestación de servicios de facturación del servicio telefónico fijo y para el establecimiento de redes Wi-Fi en establecimientos hoteleros

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 21 de abril de 2005

Resolución por la que se da contestación a la consulta planteada por el Instituto ITACA-UPV sobre la necesidad de inscripción en el registro de operadores de un proyecto piloto de tecnología Wi-Max

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 3 de febrero de 2005

Resolución de respuesta a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Castellón sobre necesidad de título habilitante en relación con el establecimiento de una red Wi-Fi en el pinar de El Grao de Castellón, así como sobre la posible gratuidad del servicio.

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 3 de febrero de 2005

Conclusiones de la Consulta Pública sobre la provisión de servicios de Voz mediante tecnologías basadas en el protocolo Internet (VoIP)

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 27 de enero de 2005

Resolución por la que se resuelve la consulta formulada por el Ayuntamiento de Olvera (Cádiz) sobre la adecuación a la legislación

sectorial de telecomunicaciones del proyecto presentado para la instalación de una red Wi-Fi en la localidad de Olvera (Cádiz)

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 20 de diciembre de 2004

Resolución por la que se desestima el recurso de interposición interpuesto por la entidad Proyecto Atarfe S.A. contra la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 30 de septiembre de 2004, recaída en el procedimiento sancionador incoado a la citada entidad por acuerdo de 15 de abril de 2004 (RO 2004/057)

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 14 de octubre de 2004

Resolución del recurso de interposición interpuesto por el Ayuntamiento de la ciudad de Frías (Burgos) contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 30 de julio de 2004, por la que se tiene por no realizada la notificación del citado Ayuntamiento presentada ante esta Comisión, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 3 de septiembre de 2004

Resolución por la que se da contestación a la consulta formulada sobre la necesidad de inscribirse como operador para el despliegue de una red Wi-Fi y determinados requisitos que han de ser observados para su explotación

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 3 de septiembre de 2004

Resolución de contestación a la consulta formulada por la Comunidad Autónoma de Asturias sobre el cumplimiento de la legislación sectorial de telecomunicaciones en relación al establecimiento de una red Wi-Fi en Brieves (Valdés), así como sobre el contenido de la comunicación a la que se refiere el Art. 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 1 de julio de 2004

Contestación a la consulta planteada por el Excmo. Ayuntamiento de Albaida sobre la adecuación a los principios y procedimiento establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones de la propuesta de convenio de aportaciones ajenas, entre dicho Ayuntamiento y Telefónica de España, S.A.U. para la ejecución de obras de infraestructuras de telecomunicaciones

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 27 de mayo de 2004

Resolución de la consulta formulada por el Ayuntamiento de Barcelona sobre la necesidad de inscribirse como operador para la prestación de determinados servicios sobre una red Wi-Fi

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 15 de abril de 2004

Resolución por la que se acuerda la apertura de un procedimiento sancionador contra la entidad Proyecto Atarfe, S.A., por el presunto incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 23 de enero de 2004

Resolución de la consulta formulada por Axarquía Telecom, S.A. sobre la posibilidad de instalar, para la prestación de servicios de Internet y telefonía, tecnología Wi-Fi junto con tecnología PLC

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 20 de noviembre de 2003

Resolución sobre la solicitud formulada por la Asociación Española de Proveedores de Servicio de Internet (AEPSI) referente a cuestiones relacionadas con la prestación de servicio disponible al público mediante redes locales inalámbricas

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 3 de noviembre de 2003

Resolución por la que se resuelve la consulta formulada por "Bética Ingeniería y Desarrollo, S.L." sobre los títulos habilitantes de telecomunicaciones necesarios para el establecimiento y explotación de redes inalámbricas de telecomunicaciones de tecnología "Wi-Fi" que utilicen la banda de frecuencias de 2.400 a 2.500 MHz

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 9 de octubre de 2003

Resolución por la que se da contestación a la consulta formulada por "Auna Operadores de Telecomunicaciones, S.A." sobre los títulos habilitantes de telecomunicaciones necesarios para el establecimiento y explotación de redes inalámbricas de telecomunicaciones de tecnología Wi-Fi, que utilicen las bandas de frecuencia de 2.400 a 2483'5 MHz y de 5.470 a 5.725 MHz

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 5 de junio de 2003

Resolución por la que se da contestación a la consulta formulada por el consorcio local "LOCALRET" (LOCALRET) sobre el título necesario para el establecimiento y explotación de una red de telecomunicaciones inalámbrica basada en el estándar 802.11B del IEEE para posibilitar la cobertura de acceso a internet de alta velocidad.

- Acuerdo del Consejo de la CMT del día 19 de diciembre de 2002

Contestación a la consulta formulada por la sociedad "ASTER, Sistemas de Control, S.L." (ASTER) sobre el título necesario para el establecimiento y explotación de una red de telecomunicaciones inalámbrica para la prestación de servicios de voz mediante el protocolo IP